000786/2023

Comodoro Rivadavia, cinco de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., P. N. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA, APOYOS Y SALVAGUARDAS", Expte. N° 786/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30837/22), por haber interpuesto J. D. recurso de apelación contra la sentencia definitiva n° 84/2023.

La resolución recurrida en lo pertinente restringe el ejercicio de la capacidad jurídica de P. N. C., DNI X., para realizar por sí mismo: tareas cotidianas, interaccionar con entorno, vivir solo, requiere supervisión periódica y permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, traslado por la vía pública, ejercicio y celebración de : actos de disposición, contratos de cualquier clase- incluido trabajo y compras que resulten necesarias para la satisfacción de sus necesidades básicas-, algún oficio, el valor y administración del dinero, prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, médicos que se le propongan, administrar su medicación, votar y ser votado, nombra figura de apoyo a J. A. D., en todos los actos que han sido materia de restricción para el ejercicio del causante y para todos los actos que P. N. C. requiera asistencia, explicaciones, integrar consentimiento y convalidad su decisión. Dispone la revisión de la sentencia en el término de tres años o antes de ser necesario, impone costas y regula honorarios.

I- El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1208546.

En su memoria manifiesta que se omite pronunciarse sobre las facultades expresas necesarias conforme el art. 375 del CCyC, arts 1319 a 1334 que refieren al poder y al contrato de mandato. Señala que la petición obedece a la descripción explícita que debe contener la decisión judicial a los fines de la suficiente representación del causante en sus actividades empresariales y en los procesos judiciales en trámite que enuncia y promover acciones y defensas necesarias en protección de los derechos de C. Alega que el criterio restrictivo que impera en la materia impone la identificación de los actos y facultades contenidas en el mandato y representación que legitime a la figura de apoyo designada a promover acciones y defensas necesarias en resguardo de los derechos patrimoniales del causante. Solicita se modifique el decisorio como solicita.

En esta instancia se corre vista a la Asesora de Familia, que contesta por Inodi 1307005.

En su dictamen, sugiere la integración de la decisión con la descripción de los actos en que se restringe el ejercicio de la capacidad de C. señalando todos los actos jurídicos que impliquen administrar y disponer bienes, cualquiera sea su naturaleza, como también, celebrar contratos, estableciendo a esos fines que la figura de apoyo cuenta con facultades expresas de representación.

II- De lo actuado y antecedentes señalados por la magistrada de grado, surge que el estado de salud físico-psíquico de C. ha avanzado en su deterioro

aconsejándose la internación domiciliaria del mismo con asistencia permanente en su vida cotidiana, habiendo la figura de apoyo designada provisoriamente, Sr. D., informado del sistema de asistencia y cuidados implementados en beneficio de su hermano.

Del informe digital n° 835/22 de la Junta Interdisciplinaria realizada por profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario y profesionales del Cuerpo Interdisciplinario Forense, en que se entrevistara personalmente en su domicilio al señor C. más estudios y antecedentes médicos del mismo, consta el estado de salud del paciente con diagnóstico actual de deterioro neurocognitivo asociado a Demencia por Cuerpos de Lewy con parkinsonismo y Síndrome de Hakim Adam o Hidrocelfalia Normotensiva, con diagnóstico aproximado desde el año 2020 atento los antecedentes médicos obrantes. Se señalan las limitaciones para realizar actividades de la vida diaria y que la enfermedad neurológica es de carácter crónico y progresivo.

En resumen, el cotejo de las actuaciones demuestran que P. N. C., adulto mayor representado en autos por letrados de la Defensa Pública, presenta un deterioro cognitivo consecuencia de su estado de salud, como también restricciones de su movilidad, siendo necesaria la asistencia de terceros para su rutina diaria y cuidados personales, como también para realizar actos patrimoniales, dado que su situación de salud mental actual podría comprometer su capacidad de discernir y celebrar actos jurídicos, actuaciones que motivaron el presente proceso que culminó con el dictado de la sentencia que nos ocupa.

Ahora bien, el artículo 38 del CCyC establece que la sentencia que restrinja el ejercicio de la capacidad del interesado, debe determinar el alcance y extensión de la restricción, especificar las funciones y actos que se limitan.

A partir del art. 31 del CCyC, las únicas restricciones al ejercicio de la capacidad que involucran a la autonomía de la persona son las determinadas a los actos jurídicos descriptos y en la extensión fijada en la sentencia, conservando el principio de capacidad con relación a los actos que no han sido expresamente restringidos (arts. 32, 38 y ss CCyC).

De ello surge la importancia de especificar los alcances y extensión de la sentencia a fin de evitar limitaciones innecesarias en la autonomía de la persona teniendo en cuenta que toda medida debe ser dictada en su beneficio y en resguardo de sus intereses.

En función de lo expuesto, asiste razón al recurrente designado como figura de apoyo del señor C. que es necesario determinar con mayor precisión los actos para los cuales se debe prestar asistencia y apoyo, teniendo en cuenta que se ha declarado la restricción del ejercicio de la capacidad del causante para celebrar contratos, actos de disposición y administración del dinero en forma genérica y consta la pendencia de procesos judiciales en contra de C. siendo necesario delimitar las funciones de la figura de apoyo integrando los actos solicitados conforme lo señala la Asesora de Familia en su dictamen.

Es oportuno poner de manifiesto que se trata de un situación particular que habilita en el caso puntual la

excepcionalidad de la figura de apoyo con representación y así debió haber sido expuesto en la sentencia de grado; como también es cierto que dicha omisión debería haber sido subsanada través de la aclaratoria presentada en oportunidad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la figura de apoyo designada, señor D., establecer y aclarar que la restricción a los actos de disposición, administración de dinero y a celebrar contratos, incluyen actos jurídicos que impliquen administrar y disponer bienes, cualquiera sea su naturaleza, como también, celebrar contratos, estableciendo a esos fines que la figura de apoyo cuenta con facultades expresas de representación. Lo dispuesto integrará la sentencia definitiva de grado n° 84/2023.

III- Costas.

Atento la naturaleza de la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 32 in fine, 13, 46 y ss Ley XIII 4), fijándose en el presente el mínimo legal.

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la figura de apoyo designada, Sr. J. A. D.

2) Establecer y aclarar que la restricción a los actos de disposición, administración de dinero y a celebrar contratos, incluyen actos jurídicos que

impliquen administrar y disponer bienes, cualquiera sea su naturaleza, como también, celebrar contratos, estableciendo a esos fines que la figura de apoyo cuenta con facultades expresas de representación. Lo dispuesto integrará la sentencia definitiva de grado n° 84/2023.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. Á. H., en forma conjunta, en 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 13 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS